EXPEDIENTE: 800.38.17.0019

CORPORINOQUIA

Resolución No. 600.36.23.0081 *FECHA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Denuncia por contravención ambiental con radicado interno No. 445 del 28 de mayo de 2015 en el que se nos informó lo siguiente:

"tala de árboles de congrio y otras especies aproximadamente 30 árboles por el señor José Ricardo Neftalí Riaño".

Auto No. 800.57.15.085 del 11 de junio de 2015 "por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" ordenando visita de verificación por los hechos objeto de denuncia.

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales del 07 de julio de 2015.

Concepto técnico de flora No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015 bajo el asunto "aprovechamiento forestal ilícito de árboles de congrio".

Auto No. 800.57.17.0087 del 07 de abril de 2017 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" (Notificado de manera personal el señor Ricardo Neftali Riaño Ojeda el día 06 de junio de 2017).

Oficio No. 800.40.17.0447 del 20 de abril de 2017, en el que se le comunico a la Procuraduría 6 Judicial del auto No. 800.57.17.0087 del 07 de abril de 2017.

Auto No. 800.57.17.0179 del 14 de julio de 2017 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. (Notificado de manera personal el señor Ricardo Neftali Riaño Ojeda el día 28 de noviembre de 2017).

> ***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizarse la actividad de tala de treinta y siete (37) árboles, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental.*
>
> *Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso
que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Constancia en el que se indica que ha pasado los diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar escrito de descargos.

Auto No. 600.6.21.0312 del 24 de noviembre de 2021 "por medio del cual se abre etapa probatoria (Notificado de manera personal el señor Ricardo Neftali Riaño Ojeda el día 11 de febrero de 2022).

Auto No. 600.6.22.0163 del 29 de marzo de 2022 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". En el que hace parte el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863 (Notificado personalmente el día 12 de mayo de 2022).

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 600.6.21.0312 del 24 de noviembre de 2021, dispuso tener como pruebas los siguientes documentos:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015
- ✓ Demás documentos del presente expediente.

PRUEBAS DEL SEÑOR RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863:

Esta corporación indica que pese a que el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863 fue notificado en su debida forma en cada uno de los procesos de la presente investigación, no se allegaron escritos de defensa o contradicción.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, toda vez que al realizarse una visita técnica el día 07 de julio de 2015 al predio Santa Helena, ubicado en la Inspección de Santa Barbara de Agua Verde, del municipio de La Primavera – Vichada, del cual se desprendió el concepto técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015, se logró evidenciar lo siguiente:

1. Un aprovechamiento forestal de treinta y siete (37) arboles de la especie congrio que se encontraban en el bosque de rebalse del caño Venado, afluente al rio que discurre entre los predios Santa Helena – La Pradera, y que pese a no encontrarse los productos talados en el lugar, se logró observar alrededor de 100 postes de madera de esta misma especie apilada en las coordenadas N5 37 59.8 W69 57" 01.9 (entrada de la casa del predio La Pradera, donde reside el señor Ricardo Riaño).

 Por este hallazgo es importante indicar que aunque el señor Cristóbal (sin más datos), en calidad de encargado de la finca vecina La Pradera informo que los postes correspondían a una línea de cerca desmantelada por parte del señor Ricardo Riaño, sin embargo, ésta conservaba aun la cascara y no poseía rastro de grapas alambre o tierra, por lo que dicha versión no concuerda con lo evidenciado.

**Tabla 1: Datos de los árboles aprovechados en monchal del predio Santa Helena.*

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1318	N5 36 25.4 W69 57 32.9	1	0.30	2	6	8.4	0.1	0.2	470.6	56
1319	N5 36 24.8 W69 57 35.6	1	0.25	2	5	7.5	0.1	0.1	310.5	44
1320	N5 36 24.6 W69 57 36.1	3	0.20	1	4	6.5	0.0	0.1	551.7	101
1321	N5 36 23.2 W69 57 39.5	2	0.30	3	6	8.4	0.1	0.2	941.2	112
1322	N5 36 22.1 W69 57 38.1	1	0.40	3	9	10.6	0.3	0.6	891.6	88
1323	N5 36 22.4 W69 57 37.1	1	0.28	4	8	8.0	0.2	0.2	402.5	51
1324	N5 36 22.8 W69 57 34.8	1	0.35	5	10	9.5	0.3	0.5	664.3	71
1325	N5 36 23.1 W69 57 34.5	1	0.35	4	7	9.5	0.3	0.3	664.3	71
1326	N5 36 23.7 W69 57 34.2	1		4	8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1327	N5 36 23.6 W69 57 33.5	1	0.35	4	8	9.5	0.3	0.4	664.3	71
1328	N5 36 24.5 W69 57 31.1	1	0.40	2	8	10.6	0.2	0.5	891.6	88
1329	N5 36 24.5 W69 57 30.6	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1330	N5 36 24.7 W69 57 29.9	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1331	N5 36 24.8 W69 57 28.0	1	0.4			10.6	0.0	0.0	891.6	88
1332	N5 36 25.2 W69 57 27.6	1	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	1152.4	108
1333	N5 36 24.4 W69 57 25.0	1	0.4	2	7	10.6	0.2	0.4	891.6	88
1334	N5 36 25.1 W69 57 19.7	1			6	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1335	N5 36 25.3 W69 57 19.5	1	0.4	4	8	10.6	0.4	0.5	891.6	88

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1336	N5 36 26.3 W69 57 17.3	1			8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1337	N5 36 26.9 W69 57 16.8	2			5	3.5	0.0	0.0	26.5	19
1338	N5 36 28.3 W69 57 13.4	2	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	2304.8	216
1339	N5 36 41.0 W69 57 00.9	1	0.3	2	8	7.5	0.1	0.2	310.5	44
1340	N5 36 42.1 W69 57 00.4	1	0.5	4	10	11.7	0.4	0.8	1152.4	108
1341	N5 36 45.2 W69 56 58.2	2	0.4			10.6	0.0	0.0	1783.1	176
1342	N5 36 42.2 W69 57 03.4	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1343	N5 36 40.8 W69 57 03.7	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1344	N5 36 35.0 W69 57 07.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1345	N5 36 28.3 W69 57 16.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1346	N5 36 27.3 W69 57 17.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1347	N5 36 25.7 W69 57 24.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1348	N5 36 25.7 W69 57 25.3	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
31	**TOTAL**	**37**	**0.35**	**3.06**	**7.45**	**7.04**	**3.5**	**6.5**	**16015.8**	**1797.3**
			PROMEDIOS				TOTALES			

2. La tala registrada no posee permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad compétete, por lo que la investigación ambiental se fundó en el presunto incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental - artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La oficina jurídica de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros,

tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si por el aprovechamiento forestal de los treinta y siete (37) arboles de la especie congrio que se encontraban en el bosque de rebalse del caño Venado, afluente al rio que discurre entre los predios Santa Helena – La Pradera (municipio de La Primavera Vichada), se constituye una infracción ambiental.

Por el asunto, esta corporación inicia señalado lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en relación a la definición de infracción ambiental:

Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley*

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017).*

***PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Bajo lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, es claro que infracción ambiental se refiere a toda actividad u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad ambiental y lo dispuesto en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único", respecto a la captación de agua de agua subterránea y el vertimiento de agua residual no domestica señala:

***Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales - (Decreto 1791 de 1996 Art.20).

***Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***PARÁGRAFO.**- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento*

Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

En este sentido, es indiscutible que la norma ha proporcionado a los interesados la facultad de realizar aprovechamiento sobre los recursos naturales aquí evidenciados una vez obtenido el permiso ambiental ante la autoridad competente.

Los permisos ambientales garantizan el manejo adecuado de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y permite evaluar los impactos ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades, lo que a su vez se traduce en el mejoramiento de la calidad de vida para las personas que habitan en cercanía a los lugares donde se desarrollan dichos proyectos y de la fauna y la flora en el área; por tanto, esta corporación no actúa de manera caprichosa al requerir ante las personas naturales como jurídicas la obtención de los respectivos permisos ambientales.

Al no actuar bajo lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que indica la obligatoriedad de obtener los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, se estaría generando una infracción ambiental a lo estipulado en estos y en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.0087 del 07 de abril de 2017, resolvió iniciar apertura de investigación ambiental en contra del señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863 bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Es por tal motivo, que esta Oficina Jurídica se permite en primera medida, informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental aquí a desarrollarse, es a consecuencia la Queja radicada en esta Subsede, bajo el N° 445 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015 y, lo relacionado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015, pues en él se dio a conocer el Aprovechamiento Forestal Ilícito de treinta y siete (37) árboles de la especie Congrio (Acosmium nitens), con un volumen comercial aproximado de 3,5 m³ y total de 6.5 m³, los cuales fueron talados en un morichal ubicado en la finca Santa Helena, presuntamente por orden del señor Ricardo Neftalí Riaño Ojeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.334.863 de Villavicencio, para la obtención de postes para cerca de su predio, sin los respectivos permisos para el aprovechamiento forestal doméstico, generando incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.6.2 y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que indican:

> ***"Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."*

*"**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

De igual forma y, teniéndose en cuenta que existió un aprovechamiento forestal sin el lleno de los permisos ambientales otorgados por una autoridad ambiental competente, según lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015, el Profesional Técnico asignado procedió a identificar plenamente los árboles aprovechados de la siguiente manera:

"Tabla 1: Datos de los árboles aprovechados en morichal del predio Santa Helena.

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1318	N5 36 25.4 W69 57 32.9	1	0.30	2	6	8.4	0.1	0.2	470.6	56
1319	N5 36 24.8 W69 57 35.6	1	0.25	2	5	7.5	0.1	0.1	310.5	44
1320	N5 36 24.6 W69 57 36.1	3	0.20	1	4	6.5	0.0	0.1	551.7	101
1321	N5 36 23.2 W69 57 39.5	2	0.30	3	6	8.4	0.1	0.2	941.2	112
1322	N5 36 22.1 W69 57 38.1	1	0.40	3	9	10.6	0.3	0.6	891.6	88
1323	N5 36 22.4 W69 57 37.1	1	0.28	4	8	8.0	0.2	0.2	402.5	51
1324	N5 36 22.8 W69 57 34.8	1	0.35	5	10	9.5	0.3	0.5	664.3	71
1325	N5 36 23.1 W69 57 34.5	1	0.35	4	7	9.5	0.3	0.3	664.3	71
1326	N5 36 23.7 W69 57 34.2	1		4	8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1327	N5 36 23.6 W69 57 33.5	1	0.35	4	8	9.5	0.3	0.4	664.3	71
1328	N5 36 24.5 W69 57 31.1	1	0.40	2	8	10.6	0.2	0.5	891.6	88
1329	N5 36 24.5 W69 57 30.6	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1330	N5 36 24.7 W69 57 29.9	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1331	N5 36 24.8 W69 57 28.0	1	0.4			10.6	0.0	0.0	891.6	88
1332	N5 36 25.2 W69 57 27.6	1	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	1152.4	108
1333	N5 36 24.4 W69 57 25.0	1	0.4	2	7	10.6	0.2	0.4	891.6	88
1334	N5 36 25.1 W69 57 19.7	1			6	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1335	N5 36 25.3 W69 57 19.5	1	0.4	4	8	10.6	0.4	0.5	891.6	88
1336	N5 36 26.3 W69 57 17.3	1			8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1337	N5 36 26.9 W69 57 16.8	2			5	3.5	0.0	0.0	26.5	19
1338	N5 36 28.3 W69 57 13.4	2	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	2304.8	216
1339	N5 36 41.0 W69 57 00.9	1	0.3	2	8	7.5	0.1	0.2	310.5	44
1340	N5 36 42.1 W69 57 00.4	1	0.5	4	10	11.7	0.4	0.8	1152.4	108
1341	N5 36 45.2 W69 56 58.2	2	0.4			10.6	0.0	0.0	1783.1	176
1342	N5 36 42.2 W69 57 03.4	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1343	N5 36 40.8 W69 57 03.7	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1344	N5 36 35.0 W69 57 07.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1345	N5 36 28.3 W69 57 16.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1346	N5 36 27.3 W69 57 17.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1347	N5 36 25.7 W69 57 24.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1348	N5 36 25.7 W69 57 25.3	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
31	**TOTAL**	**37**	**0.35**	**3.06**	**7.45**	**7.04**	**3.5**	**6.5**	**16015.8**	**1797.3**
			PROMEDIOS				TOTALES			

Adicionalmente, consta en el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015, que al finalizar la visita en el predio Santa Helena, donde fueron talados los árboles, se procedió a contactar al señor Riaño Ojeda en su finca La Pradera, ubicada en las coordenadas N5 38 08.5 W69 57 01.3 quien no se encontraba, pues según manifestó el encargado del predio, este, se

encontraba en el casco urbano del municipio de La Primavera.

Aunado a lo anterior manifiesta el Profesional, que en la entrada de la casa La Pradera se encontraron decenas de postes de madera nativa apilada en las coordenadas N5 37 59.8 W69 57 01.19 y, de la cual al indagar al encargado de la finca, manifestó que pertenecían a una línea de cerca que se había desmantelado por orden del señor Riaño, pero que al observar detenidamente la madera pudo constatar, que había al menos 100 postes rollizos de Congrio conservaban la cascara y, no presentaban rastros de grapas, alambre o tierra.
Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor ***RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA,*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 17.334.863 de Villavicencio – Meta.*

(...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS

La oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 800.57.17.179 del 14 de julio de 2017, resolvió formular cargos en contra del señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del señor* ***RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA****, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.334.863 de Villavicencio, en los siguientes términos:*

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizarse la actividad de tala de treinta y siete (37) árboles, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental.*

 Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado, Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

 El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

 f) Nombre del solicitante;
 g) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 h) Régimen de propiedad del área;
 i) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso
 que se pretende dar a los productos;
 j) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)"

DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante el Auto de etapa probatorio No. 600.6.21.0312 del 24 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", tenemos que obran en el expediente No. 800.38.17.0019 los siguientes documentos como acerbos probatorios:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015
- ✓ Demás documentos del presente expediente.

Concepto técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015

"(...)

OBSERVACIONES Y/O DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Al predio Santa Helena se accedió desde el centro poblado de la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, recorriendo 40 km. en moto por la vía terrestre destapada que rodea el nacimiento de caño Venado, afluente del Rio Bita. La casa del predio Santa Helena fue encontrada en las coordenadas N5 38 02.3 W69 58 17.8 donde se entrevistó al interesado en la queja, señor José Heneldo Céspedes Mora.

Figura 1. Ruta de desplazamiento al del predio los Santa Helena desde Agua verde.



Fuente. Google earth, 2015.

El señor Céspedes indicó a caballo el lugar donde se habían talado y aprovechado más de treinta (30) árboles de la especie congrio (Acosmium nitens (Voj.) Yakrper.), el cual correspondía a un nacimiento de aguas desbordadas por la época invernal y donde crecen especies vegetales arbóreas hidrófilas de las especies moriche (Mauritia flexuosa L. f.), Congrio (A. nitens), coco de mono (Eschweilera punctata Mori). En cuanto a fauna se observaron individuos de pavón (Cichla ocellaris), guacamaya cariseca (Ara severa), cachicamo (Dassypus sabanicola) y cuatro narices (Bothrops asper).

Tabla 1. Datos de los árboles aprovechados en morichal del predio Santa Helena.

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1318	N5 36 25.4 W69 57 32.9	1	0.30	2	6	8.4	0.1	0.2	470.6	56
1319	N5 36 24.8 W69 57 35.6	1	0.25	2	5	7.5	0.1	0.1	310.5	44
1320	N5 36 24.6 W69 57 36.1	3	0.20	1	4	6.5	0.0	0.1	551.7	101

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m³)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m²)
1321	N5 36 23.2 W69 57 39.5	2	0.30	3	6	8.4	0.1	0.2	941.2	112
1322	N5 36 22.1 W69 57 38.1	1	0.40	3	9	10.6	0.3	0.6	891.6	88
1323	N5 36 22.4 W69 57 37.1	1	0.28	4	8	8.0	0.2	0.2	402.5	51
1324	N5 36 22.8 W69 57 34.8	1	0.35	5	10	9.5	0.3	0.5	664.3	71
1325	N5 36 23.1 W69 57 34.5	1	0.35	4	7	9.5	0.3	0.3	664.3	71
1326	N5 36 23.7 W69 57 34.2	1		4	8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1327	N5 36 23.6 W69 57 33.5	1	0.35	4	8	9.5	0.3	0.4	664.3	71
1328	N5 36 24.5 W69 57 31.1	1	0.40	2	8	10.6	0.2	0.5	891.6	88
1329	N5 36 24.5 W69 57 30.6	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1330	N5 36 24.7 W69 57 29.9	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1331	N5 36 24.8 W69 57 28.0	1	0.4			10.6	0.0	0.0	891.6	88
1332	N5 36 25.2 W69 57 27.6	1	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	1152.4	108
1333	N5 36 24.4 W69 57 25.0	1	0.4	2	7	10.6	0.2	0.4	891.6	88
1334	N5 36 25.1 W69 57 19.7	1			6	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1335	N5 36 25.3 W69 57 19.5	1	0.4	4	8	10.6	0.4	0.5	891.6	88
1336	N5 36 26.3 W69 57 17.3	1			8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1337	N5 36 26.9 W69 57 16.8	2			5	3.5	0.0	0.0	26.5	19
1338	N5 36 28.3 W69 57 13.4	2	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	2304.8	216
1339	N5 36 41.0 W69 57 00.9	1	0.3	2	8	7.5	0.1	0.2	310.5	44
1340	N5 36 42.1 W69 57 00.4	1	0.5	4	10	11.7	0.4	0.8	1152.4	108
1341	N5 36 45.2 W69 56 58.2	2	0.4			10.6	0.0	0.0	1783.1	176
1342	N5 36 42.2 W69 57 03.4	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1343	N5 36 40.8 W69 57 03.7	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1344	N5 36 35.0 W69 57 07.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1345	N5 36 28.3 W69 57 16.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1346	N5 36 27.3 W69 57 17.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1347	N5 36 25.7 W69 57 24.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1348	N5 36 25.7 W69 57 25.3	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
31	**TOTAL**	**37**	**0.35**	**3.06**	**7.45**	**7.04**	**3.5**	**6.5**	**16015.8**	**1797.3**
			PROMEDIOS				TOTALES			

Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015. Nota: los datos faltantes corresponden a restos de árboles bajo el agua.

Figura 2. Restos de árboles de congrio talados en morichal del predio Santa Helena.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

Según el señor Céspedes el responsable de la tala observada sería el señor Ricardo Neftalí Riaño Ojeda identificado con cédula de ciudadanía número 17334863 de Villavicencio-Meta, residente en la finca vecina La Pradera. Al finalizar la visita se procedió a buscar al señor Riaño en dicho predio, ubicado en las coordenadas N5 38 08.5 W69 57 01.3 pero no se le encontró según indicó el encargado del lugar, señor "Cristobal" a quien se le preguntó por el paradero del señor Riaño indicando que se encontraba en el casco urbano de La Primavera-Vichada, por lo que se le solicitó indicar si conocía sobre los hechos motivo de la queja y dijo que no.

No obstante lo anterior a la entrada de la casa del predio La Pradera se encontraban decenas de postes de madera nativa apilada en las coordenadas N5 37 59.8 W69 57 01.9, sobre la cual indicó el señor "Cristobal" que pertenecían a una línea de cerca que fue mandada a desmantelar por parte del señor Riaño. Al observar más detenidamente la madera se constató que había al menos 100 postes rollizos de congrio que conservaban la cáscara y no presentaban rastros de grapas, alambre o tierra.

Figura 3. postes apilados en el predio La Pradera del señor Ricardo Riaño.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

PARÁMETROS SOLICITADOS EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Para determinar el daño ambiental causado con la tala de 37 árboles de congrio en bosque de rebalse de caño Venado, afluente del rio Bita, que discurre entre los predios Santa Helena → La Pradera, se desarrolla la metodología establecida por Corporinoquia mediante la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de Agosto de 2013 y se determinan los siguientes parámetros:

Beneficio ilícito (B): Calculado teniendo en cuenta los costos evitados por el presunto infractor, al no tramitar permiso de aprovechamiento forestal doméstico, el cual actualmente tiene un valor mínimo de $90.545 m/cte. según resolución 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011.

Se asume una capacidad de detección de la conducta Bajo (0.4), debido a las dificultades de acceso al lugar de los hechos.

Factor de temporalidad (a): No se determinó el tiempo que tomó derribar y aprovechar los árboles, por lo que se asume un factor instantáneo (1).

Grado de afectación ambiental (I): Para determinar esta variable a continuación se aplica el modelo de evaluación biofísica del daño ambiental:

El experto consultado para este caso corresponde al suscrito profesional de La Subsede, un Biólogo, y el Libro Plantas útiles de la Orinoquia de Acero L.E.

Tabla 1. FORMULARIO 4: Determinación de los criterios que describen la importancia del sitio donde ocurrió el daño ambiental

	Criterio	Fundamentación
A	Fuentes de agua	Los árboles protegen las aguas superficiales y en conjunto producen precipitaciones por el efecto de "bomba biológica".
B	Germoplasma	Las especies que crecen en el rebalse están adaptadas a las condiciones de suelo allí presentes.
C	Habitad de fauna silvestre	Los bosques inundables afluentes al rio Bita se constituyen en corredores biológicos y criadero de peces como el pavón
D	Suelos pobres	Los nutrientes del suelo del bosque dependen directamente del ciclo de defoliación y renovación del follaje.

Tabla 2. FORMULARIO 5: Determinación de los indicadores que permitirán evaluar los criterios seleccionados en la evaluación del daño ocasionado

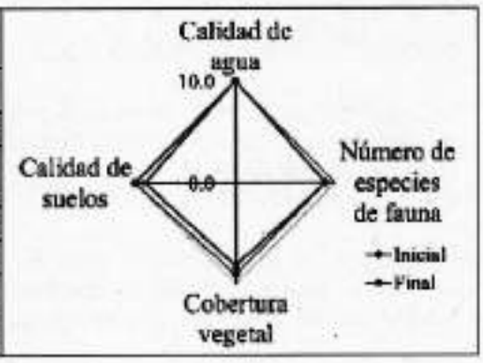
	Indicador	Descripción detallada	Criterio asociado
1	Calidad de agua	De acuerdo a las características organolépticas del agua corriente.	A
2	Número de especies de fauna	Registro de indicios de fauna silvestre durante un recorrido determinado dentro del bosque inundable.	C
3	Cobertura vegetal	Extensión del bosque de galería que corre a lo largo de un afluente de cuarto orden en el predio visitado.	B
4	Calidad de suelos	Centímetros de capa orgánica al interior del bosque.	D

Tabla 3."FORMULARIO 7: Importancia relativa de los indicadores seleccionados para la evaluación global del recurso natural (la importancia de cada indicador dentro del Ecosistema global)"

	Indicadores				Total por experto
Experto	Calidad de agua	Número de especies de fauna	Cobertura vegetal	Calidad de suelos	
Marlon Encizo Agudelo	27%	24%	30%	18%	100%

Tabla 4. FORMULARIO 11: Valoración del Estado de Conservación del Sitio antes y después de la afectación.

	Estado de conservación		Afectación	
Indicadores	**Inicial**	**Final**	Nominal	Real
Calidad de agua	10.0	10.00	0.0	0.0
Número de especies de fauna	9.0	9.00	0.0	0.0
Cobertura vegetal	9.0	8.10	1.0	0.9
Calidad de suelos	10.0	9.00	1.0	1.0
Promedios	9.48	8.96	0.55	0.52



De acuerdo a la calificación real de la afectación ambiental se obtiene un puntaje de 0.52 - irrelevante.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): No se identifica ninguna para el caso.

Costos Asociados (Ca): La Corporación no ha incurrido en gastos por efecto de investigación ambiental.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): consultada la base de datos del Sisben III se obtiene un puntaje para el señor Ricardo N. Riaño Ojeda con cédula de ciudadanía 17334863 de 44,75, equivale al nivel 3.

Por responsable de la conducta observada se tiene al señor Ricardo N. Riaño Ojeda, quien tiene en su predio La Pradera la evidencia de los productos forestales de congrio –postes- obtenidos del morichal del predio Santa Helena.

Durante la visita no se impuso medida preventiva ya que el daño ambiental había cesado, y se le informó a la pareja encargada del predio La Pradera que el señor Riaño debería acercarse a las oficinas de Corporinoquia Subsede La Primavera, lo cual no ha ocurrido a la fecha de emisión del presente concepto.

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita a los predios Santa Helena y La Pradera en la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, y más exactamente a un morichal en el nacimiento de las aguas que discurre en el mismo orden hacia caño Venado, se evidenciaron los hechos relacionados con el apeo y aprovechamiento de treinta y siete (37) árboles nativos la especie congrio (A. nitens) para la obtención de postes para cerca, sin el permiso de tipo doméstico que otorga la autoridad ambiental del área, por orden del señor Ricardo Neftalí Riaño Ojeda identificado con cédula de ciudadanía número 17334863 de Villavicencio-Meta. Los postes fueron utilizados en el predio de este último quedando un remanente de los mismos sin proceder la venta comercial de estos.

Todos los árboles apeados fueron aprovechados hasta su altura comercial (HC) y se encontraban dentro de la zona inundable de la fuente hídrica y por tanto en un área forestal protectora. Por encontrarse bajo las aguas no fue posible identificar todos los datos dasométricos de algunos árboles apeados, por lo que se estima que pudieron haberse obtenido más de los 650 postes de madera nativa equivalentes a los 3,5 m^3 calculados (tabla 1).

Este aprovechamiento forestal afectó el morichal por quedar expuesto a la evaporación que produce la radiación solar directa y el consecuente aumento en la temperatura del agua, lo cual puede tener efectos directos sobre animales acuáticos sensibles a los rayos UVb o cambios de temperatura como los anfibios o los alevinos. El suelo por su parte ahora queda expuesto a la erosión laminar por efecto de las precipitaciones directas que ocurran en época seca.

No obstante lo conocido de los efectos nocivos de la tala, evaluado su impacto ambiental para el presente caso mediante la metodología adoptada por Corporinoquia en la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de agosto de 2013, se tiene un daño IRRELEVANTE a los recursos naturales en conjunto (Agua, Suelo, Fauna, Flora) presentes en el predio Santa Helena.

El derribo de los treinta y siete (37) árboles de congrio y el aprovechamiento de los productos forestales como postes, constituyen una infracción ambiental más no un delito ambiental, dado su ejecución para labores domésticas como el levantamiento de una cerca limítrofe, que no implica la comercialización o transporte mayor de tales productos.

Sin embargo, por haberse realizado sobre una especie forestal diezmada, en un nacimiento de aguas, y en una cuna de peces emblemáticos del Vichada, se considera procedente imponer una sanción y una medida de compensación proporcionales, por lo que deberá continuarse con el procedimiento sancionatorio teniendo como presunto responsable al señor Ricardo Riaño. La medida de compensación consiste en el establecimiento de 0,18 ha. 200 individuos de congrio en zona de nacimiento de un afluente al rio Bita en el Municipio de La Primavera-Vichada.
(...)"

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Por el asunto, se deja constancia que el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, pese a ser notificado en cada una de las etapas procesales, entre ellas el auto de formulación de cargos con No. 800.57.17.0179 del 14 de julio de 2017 el día 28 de noviembre de 2017 de manera personal, no allego escrito de descargos o solicitud de pruebas.

DE LOS ALEGATOS

Por este asunto, el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, pese a ser notificado del auto de alegatos de conclusión con el No. 600.6.21.0312 del 24 de noviembre de 2021 el día 11 de febrero de 2022 de manera personal, no allego escrito de alegatos de conclusión.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación o riesgo ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental o infracción ambiental: Dado que en la visita técnica realizada el dia 07 de julio de 2015 se evidencio un aprovechamiento forestal de treinta y siete (37) arboles de la especie congrio en las coordenadas seguidamente a ilustrarse, y que los mismos se encontraban en el bosque de rebalse del caño Venado, afluente al rio que discurre entre los predios Santa Helena – La Pradera del municipio de La Primavera, y que para dicho aprovechamiento no consta documento en el cual la autoridades ambiental otorgara permiso, se configura un incumplimiento a la normatividad ambiental a lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente una infracción ambiental a lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

"Tabla 1: Datos de los árboles aprovechados en morichal del predio Santa Helena.

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1318	N5 36 25.4 W69 57 32.9	1	0.30	2	6	8.4	0.1	0.2	470.6	56
1319	N5 36 24.8 W69 57 35.6	1	0.25	2	5	7.5	0.1	0.1	310.5	44
1320	N5 36 24.6 W69 57 36.1	3	0.20	1	4	6.5	0.0	0.1	551.7	101
1321	N5 36 23.2 W69 57 39.5	2	0.30	3	6	8.4	0.1	0.2	941.2	112
1322	N5 36 22.1 W69 57 38.1	1	0.40	3	9	10.6	0.3	0.6	891.6	88
1323	N5 36 22.4 W69 57 37.1	1	0.28	4	8	8.0	0.2	0.2	402.5	51
1324	N5 36 22.8 W69 57 34.8	1	0.35	5	10	9.5	0.3	0.5	664.3	71
1325	N5 36 23.1 W69 57 34.5	1	0.35	4	7	9.5	0.3	0.3	664.3	71
1326	N5 36 23.7 W69 57 34.2	1		4	8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1327	N5 36 23.6 W69 57 33.5	1	0.35	4	8	9.5	0.3	0.4	664.3	71
1328	N5 36 24.5 W69 57 31.1	1	0.40	2	8	10.6	0.2	0.5	891.6	88
1329	N5 36 24.5 W69 57 30.6	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1330	N5 36 24.7 W69 57 29.9	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1331	N5 36 24.8 W69 57 28.0	1	0.4			10.6	0.0	0.0	891.6	88
1332	N5 36 25.2 W69 57 27.6	1	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	1152.4	108
1333	N5 36 24.4 W69 57 25.0	1	0.4	2	7	10.6	0.2	0.4	891.6	88
1334	N5 36 25.1 W69 57 19.7	1			6	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1335	N5 36 25.3 W69 57 19.5	1	0.4	4	8	10.6	0.4	0.5	891.6	88
1336	N5 36 26.3 W69 57 17.3	1			8	3.5	0.0	0.0	13.3	9
1337	N5 36 26.9 W69 57 16.8	2			5	3.5	0.0	0.0	26.5	19
1338	N5 36 28.3 W69 57 13.4	2	0.5	3	9	11.7	0.3	0.7	2304.8	216
1339	N5 36 41.0 W69 57 00.9	1	0.3	2	8	7.5	0.1	0.2	310.5	44
1340	N5 36 42.1 W69 57 00.4	1	0.5	4	10	11.7	0.4	0.8	1152.4	108
1341	N5 36 45.2 W69 56 58.2	2	0.4			10.6	0.0	0.0	1783.1	176

Punto	Coordenadas	Árboles	Medidas (m)				Volumen (m^3)		Biomasa	Área
N°	WGS84	Cantidad	DAP	HC	HT	DC	Com.	Total	(kg)	(m^2)
1342	N5 36 42.2 W69 57 03.4	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1343	N5 36 40.8 W69 57 03.7	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1344	N5 36 35.0 W69 57 07.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1345	N5 36 28.3 W69 57 16.2	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1346	N5 36 27.3 W69 57 17.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1347	N5 36 25.7 W69 57 24.8	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
1348	N5 36 25.7 W69 57 25.3	1				3.5	0.0	0.0	13.3	9
31	**TOTAL**	**37**	**0.35**	**3.06**	**7.45**	**7.04**	**3.5**	**6.5**	**16015.8**	**1797.3**
			PROMEDIOS				TOTALES			

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Por el asunto, en el concepto técnico No. 800.10.1.15.0081 del 21 de julio de 2015, alusivo a la visita técnica realizada el día 07 de julio de 2015, se deja constancia que aunque en el lugar del aprovechamiento forestal no se encontraron los productos talados, a la entrada de la casa de residencia (predio La Pradera) del señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, - coordenadas N5 37 59.8 W69 57" 01.9 se hallaron alrededor de 100 postes de madera de la especie congrio, es decir, de la misma especie talada, y que pese a la información dada por el señor Cristóbal (sin más datos) en calidad de encargado del lugar, al informar que dicha madera provenía de una cerca desmantelada, se recalca que ésta se encontraba aun con cascara, no poseía rastros de grapas alambre o tierra, por lo que se revela que dicha apreciación es contraria a la realidad.

Deduciéndose de tal manera que el señor Ricardo Riaño fue indicado como el responsable de dicho aprovechamiento forestal en la queja presentada bajo el formato con radicado interno 445 del 28 de mayo de 2015, que en la visita técnica de verificación del día 07 de julio de 2015 se evidenciara unos productos forestales a la entrada de su vivienda con similitud de características a las taladas, y que el señor Riaño pese a ser notificado en debida forma sobre cada uno de los procesos en la presente investigación no presentara escrito de defensa por los hechos investigados, esta corporación encuentra viable declarar la existencia de culpa, pues existe el hecho/acción que es la (tala), una ley

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio

o normatividad a cumplirse, que corresponde a la obligatoriedad de obtener un permiso ambiental para llevar a cabo un aprovechamiento forestal, articulo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y la conducta desplegada por el accionante, al no considerar que con su actuación (tala) se generaría una infracción ambiental.

Nexo de Causalidad: Dado que se evidencio la existencia de un aprovechamiento forestal, una ilicitud y/o infracción ambiental, al no poseer permiso ambiental de conformidad con lo establecido en el articulo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y un causante, es decir el señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, al encontrarse unos productos forestales frente a su vivienda con las características similares a los árboles talados, y las versiones dadas por el encargado de la finca La Pradera no corresponder con el estado de la madera, siendo éstas contrarias a la realidad, esta corporación encuentra la existen de un nexo causal.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

"(...)

TASACIÓN DE MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto técnico N° 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA con cédula de ciudadanía No. 17334863 de Villavicencio, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 800.57.17.179 del 14 de julio de 2017 formula cargos.

El presente concepto de tasación encuentra sustento en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + \left[(\alpha * I) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde,

Tabla 1. Variables de la tasación de la multa.

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

VARIABLES DE LA MULTA

En relación con el Auto N° 800.57.17.179 del 14 de julio de 2017, se desarrollan las variables para cada uno de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:

ARTÍCULO PRIMERO- *Formular cargos en contra del señor RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17334863... en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizar la actividad de tala de treinta y siete (37) árboles, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental.*
(...)

Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2): Se determina para el presente cargo como el valor del trámite de aprovechamiento forestal que no fue realizado.*
3. *Ahorros de retraso (y3): No se determina para el presente cargo.*

Ingresos directos (y1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17.0019, no se establecen ingresos directos por la madera rolliza aserrada.

Y1= 0

-Costos evitados (Y2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el expediente para el presente cargo, determina que el beneficio económico obtenido por el infractor radica en no haber tramitado autorización de aprovechamiento forestal domestico ante Corporinoquia, por lo que se determinará el costo evitado por RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA:

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1063 de 2015 para funcionarios de las categorías 5 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte

en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2015 por ajuste del IPC.

Base de liquidación: *De $2.897.450 a $4.369.793 para la categoría 7*
Viáticos diarios en pesos: *Hasta $204.462 / día pernoctado.*
Gastos de viaje: *$ 219.000 / día de camioneta > 2000 c.c.*

Tabla 2. Liquidación servicios evaluación aprovechamiento forestal, 2015.

SERVICIOS EVALUACIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL							
(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Viáticos Diarios	f. Viáticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((a+d) + f)
7	$ 3.036.000,00	1	1	0,15	$ 204.462,00	$ 204.462,00	$ 659.862
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,015			$ 67.530
7	$ 3.036.000,00	0	0	0,015			$ 45.540
5	$ 4.502.000,00	0	0	0,0015			$ 6.753
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 779.685
(B) Gastos de viaje							$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 998.685
Costo de administración (25%)							$ 249.671
VALOR TABLA ÚNICA							$ 1.248.356
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Fuente. Metodología de la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

No se aplica el valor mínimo de cobro sugerido para este parámetro en el concepto técnico N° 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015 debido a que se desconocen los costos del proyecto.

Por tanto, los costos evitados son:

Y2 = $ 1.248.356

No se realiza descuento de la tasa impositiva para persona natural dado que el valor del costo evitado es menor a 1090 UVT.

Ahorros de retraso (Y3)

Una vez revisado el expediente 800.38.17.0019 no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = 0

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 3. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*

*En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015 determina que el sitio de la queja NO es cercano al casco urbano del municipio de La Primavera, y fue un tercero quien interpuso la queja sobre la ocurrencia de los hechos (Radicado 445 del 28 de mayo de 2015), así que la capacidad de detección se toma **BAJA**.*

p = 0.4

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde,
Y = Y1 + Y2 + Y3
p = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 4. Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto Ce = costo evitado	$ 1.248.356
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$0
Y	Beneficio	Y1 + Y2 + Y3	$ 1.248.356
p	Capacidad de detección de la conducta		0.4

*Por tanto el Beneficio ilícto es, B = $ 1.248.356 * (1-0.4) / 0.4*

B = $ 1.872.534

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015 no determina esta variable, por tanto, se define que el hecho se da de manera instantánea, con un valor en días de uno (1) de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción (1 día)

α = 1.00

- Grado De Afectación Ambiental (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para los cargos únicos formulados a través del Auto N° 800.57.17.179 del 14 de julio de 2017.

Una vez analizado los cargos se establece que los hechos generan afectación ambiental directa sobre el recurso flora de caño afluente al rio Bita según concepto técnico No. 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015, ya que fue posible acceder al lugar del aprovechamiento forestal de treinta y siete (37) árboles nativos. Por tanto, se evaluará un escenario de afectación ambiental:

Tabla 5. Escenario de la Importancia de la afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDER	FLORA
INTENSIDAD	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1: el volumen de Madera (>100 postes = >1 m³)

		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	No superan el volumen de Un aprovechamiento Forestal doméstico <20m³ ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Decreto 1076 de 2015
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1: El área afectada es <1ha. (37 de 1100/ha.)
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	1: los árboles fueron aprovechados en el mes de mayo. Por tanto, el proceso de regeneración empieza en <6 meses
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3: El proceso de sucesión Vegetal toma hasta 10 años para repoblar los árboles aprovechados
		Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	3: una reforestación del Área intervenida toma 3 Años para establecerse Según criterios técnicos De Corporinoquia.
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Fuente. Corporinoquia Subsede La Primavera, 2022.

El resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazo: I = (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 3

I = 12

Monetización de la afectación:

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$ *Donde,*

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en el que se formularon los cargos de la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2017.

I = (22.06 * $ 737.717) * 12 = $ 195.288.444,24

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Con base en la información que reposa en el expediente 800.38.17.0019 y consultada la base del RUIA[3] se determina que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes (A) para la conducta observada en el presente proceso.

Por lo cual el agravante tiene un valor de = 0.0
Y el valor de atenuante es = 0.0

A = 0.0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 1. Equivalencias entre el SISBEN y la capacidad socioeconómica.

[3] http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, 2010.

La capacidad socioeconómica del presunto infractor para este caso persona natural, RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17334863, que una vez consultada en la base de datos el nuevo SISBEN IV reportan grupo B3 Pobreza moderada.

Imagen 2. Reporte de Grupo SISBEN IV para el presunto infractor.



Fuente. https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Atendiendo a que actualmente en el SISBEN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de Programas Sociales en 4 grupos1 (A,B,C y D) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBEN, se asigne en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor la cifra de 0.01, al perteneciente al grupo B la cifra 0,02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.

Por tanto, la Capacidad socioeconómica de RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17334863, es:

Cs = 0.02

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0019, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

***CARGO ÚNICO:** Por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2, y artículo 2.2.1.1.7.1, al realizar la actividad de tala de treinta y siete (37) árboles, sin poseer la autorización para aprovechamientos forestales domésticos que otorga la Autoridad Ambiental.*

(...)

Tabla 6. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del impacto:	*(i)*	*$ 195.288.444*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.872.534*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0*
Circunstancias Agravantes	*A*	*0*
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*$0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*0.02*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 800.10.1.15.081 del 21 de julio de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo de afectación ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 1.872.534 + ((1 x $ 195.288.444) x (1 + 0) + 0)) x 0,02

MULTA = $ 5.778.303

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($ 5.778.303), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 800.57.17.179 del 14 de julio de 2017, atribuida a RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA con cédula de ciudadanía No. 17334863 de Villavicencio.

(...)"

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863 según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **RICARDO NEFTALI RIAÑO**

OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.863, consistente en el pago de ***CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS*** ($ 5.778.303), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 800.57.17.0179 del 14 de julio de 2017

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RICARDO NEFTALÍ RIAÑO OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.334.863 expedida en Villavicencio, en la Finca la Pradera, Inspección de Santa Bárbara, municipio de La Primavera (Vichada) o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir por sus escritos, a la dirección la Calle 13A 6 – 82 barrió Caudal municipio de La Primavera Vichada o al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238